

11001310300520210004300-Presento Excepciones Previas y Contesto Demanda

Gerencia R&F Consultores Legales <andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Dom 16/01/2022 10:58 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanchozarate@yahoo.es <juanchozarate@yahoo.es>

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.**Radicado:** 11001310300520210004300**Demandante:** José Daniel Correa Senior**Demandado:** Marcela Correa Senior y otros**Asunto:** Presento Excepciones Previas y Contesto Demanda

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS CORREA SENIOR Y MARCELA CORREA SENIOR, encontrándome dentro del término legal, por medio de los documentos adjuntos **en formato PDF a este correo**, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso y a presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, bajo lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Solicito tener en cuenta los archivos PDF adjuntos al presente correo.

De la señora Juez,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 11001310300520210004300

Demandante: Jose Daniel Correa Senior

Demandados: Marcela Correa Senior y otros

Asunto: Contestación de la Demanda



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de los señores JUAN CARLOS CORREA SENIOR Y MARCELA CORREA SENIOR, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PETICIÓN INICIAL

En primera medida, solicito al despacho resolver de manera preferente, conforme dispone la normatividad procesal vigente, la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” propuesta por los demandados que represento en escrito separado que acompaño a la presente contestación.

Sin embargo, a pesar de la contundencia de la excepción previa propuesta que en nuestro concepto debe prosperar, a continuación, presento la contestación de la demanda conforme el derecho que le asiste a mis mandantes para ejercer la defensa de sus intereses.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto señora juez, que mis representados se OPONEN a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas en la demanda, lo anterior por que las mismas carecen de sustento legal, fáctico, probatorio y real, y como tal, solicito declarar prosperas las excepciones de mérito que en el presente escrito formularé o cualquiera que se demuestre en el curso del proceso.

• EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Mis representados se oponen a esta declaración, por cuanto la constitución de la sociedad Cosema SA, obedeció al ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de sus accionistas, quienes por mandato legal y con protección constitucional, eran libres de asociarse y realizar los aportes que consideraran, sin haber tenido la obligación legal de contemplar la autorización o permiso de sus eventuales herederos.

La escritura pública N° 28040 otorgada ante la Notaria Primera del Circuito de Panamá, se otorgó sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente y cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley.

Con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que se simularon los actos y que la sociedad fue usada como un vehículo para extinguir el patrimonio de la señora Carmen Adela Senior de Correa y su futura sucesión, quien falleció el día 26 de noviembre de 2020, es decir, **10 años** después a la constitución de la sociedad Cosema SA, reiterando que la señora Carmen Adela Senior de Correa era autónoma en la libre administración de su patrimonio y no estaba impedida para hacer con

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que la sociedad Cosema S.A, cumplió con los requisitos legales para que frente al Estado exista como persona jurídica y su constitución fue conforme a derecho.

La constitución de la sociedad Cosema SA, obedeció al ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de sus accionistas, quienes por mandato legal y con protección constitucional, eran libres de asociarse y realizar los aportes que consideraran, sin haber tenido la obligación legal de contemplar la autorización o permiso de sus eventuales herederos.

Adicionalmente, no está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de la señora Carmen Adela Senior de Correa, pues no se demuestra en la demanda ningún tipo de vicios del consentimiento, ni un indicio de engaño que haya sido el vehículo para defraudar a terceros, aun mas si se considera que falleció después de 10 años de constituir la sociedad.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que, en virtud de la denegación de todas las pretensiones, por la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas y probadas, es el demandante quien debe ser condenado a pagar a los demandados, las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de su defensa en el presente proceso y por ello le SOLICITO formalmente se reconozcan estas a favor de mis representados.

- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRIMERAS SUBSIDIARIAS**

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: Mis representados se oponen a esta declaración, por cuanto de los documentos que se han presentado en el proceso, se puede establecer que el aporte a la sociedad que realizó la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) fue libre y autónomo y ella poseía libertad económica, siendo titular de la capacidad de goce, uso y disposición de sus bienes, y por lo tanto, ella no tenía la obligación legal de mantener de alguna u otra forma su patrimonio en beneficio de sus eventuales herederos.

Ninguno de los actos referidos en la escritura pública N° 3084 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, evidencian algún acto oculto de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) para desmejorar los eventuales derechos sucesorales de sus herederos, dentro de los cuales también se encuentran los señores Marcela y Juan Carlos Correa Senior.

No está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de los otorgantes, hacer aparecer lo que no existe en realidad, pues las partes celebraron la escritura pública sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA: Mis representados se oponen a esta declaración, por cuanto:

- No existió acto de desheredamiento en cabeza de ninguno de los legitimados de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) dentro de los cuales se encuentran los señores Marcela y Juan Carlos Correa Senior.
- La constitución de una sociedad y la realización de aportes por sus accionistas, obedece al fuero interno de cada persona y la libre administración de sus bienes, en este asunto no existe prueba alguna que permita inferir que la constitución de la referida sociedad tenía otra finalidad u objeto.

- El acto de desheredamiento es una figura en la que el legislador autoriza al testador para privar a su heredero de todo o parte de su legítima, cuando este incurra en una de las causales taxativamente señaladas en el artículo 1266 del Código Civil, las cuales, versan sobre asuntos que afectan derechos íntimamente relacionados dentro del ámbito familiar (15 CD)

presentó por parte de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), por lo cual no puede un juez declarar un acto que nunca ocurrió.

- Los jueces civiles no son competentes para conocer y resolver acerca de acciones de desheredamiento.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA: Mis representados se oponen a esta declaración, por cuanto no puede prevalecer un acto que no existió, y mucho menos declarar algo nulo cuando nunca nació algo a la vida jurídica.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que al no configurarse ninguno de los elementos esenciales de simulación, no puede ordenarse la cancelación de la escritura pública N° 3084 del 28 de diciembre de 2010 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá.

Y mucho menos se puede declarar nulo un acto que nunca existió, como es el “desheredamiento de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) a ninguno de sus hijos dentro de los cuales se encuentran los señores Praxedis Jose Daniel, Marcela y Juan Carlos Correa Senior.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA SUBSIDIARIA: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que:

- a. No se configura ninguno de los elementos esenciales de la simulación.
- b. El bien inmueble conocido como apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 127 A-33, es de propiedad de un tercero ajeno al presente proceso.
- c. La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), en ejercicio de su libre autodeterminación ejerció la capacidad de goce, uso y disposición de sus bienes, y era libre de transferirlo a quien hubiere considerado hacerlo en vida.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA SUBSIDIARIA: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que:

- a. Desconocen el paradero de la referida suma de dinero.
- b. La sociedad comercial Cosema S.A. era libre de realizar las ventas que quisiera y como tal, no estaba obligada a entregarle cuentas de sus operaciones o transacciones a los hijos de una de sus accionistas, como ocurre con los hermanos Correa Senior, demandante y demandados en este proceso.
- c. Al no existir acto alguno simulado o cualquier otro acto secreto que afectara los efectos jurídicos de la compraventa, esta se encuentra amparada de legalidad.
- d. La pretensión es improcedente, por cuanto no se dirige en contra de ninguno de los demandados y como tal, es abstracta e imposible de materializarse.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA SUBSIDIARIA: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que:

- a. El inmueble identificado con el FMI 50N – 711825 es de propiedad de un tercero ajeno al presente proceso y como tal, no puede proferirse decisión alguna que vulnere sus derechos de alguna manera.



- c. La escritura pública N° 3084 del 28 de diciembre de 2019 otorgada ante la notaria 25 del Circulo de Bogotá goza de presunción de legalidad, y fue otorgada por personas capaces en el pleno uso de sus facultades y derechos.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA SUBSIDIARIA: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que, en virtud de la denegación de todas las pretensiones, por la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas o probadas, es el demandante quien debe ser condenado a pagar a los demandados, las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de su defensa en el presente proceso y por ello le SOLICITO formalmente se reconozcan estas a favor de mis representados.

- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SEGUNDAS SUBSIDIARIAS**

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mis representados se oponen a esta declaración, por cuanto el aporte realizado a la sociedad Cosema SA mediante escritura pública N° 3084 del 28 de diciembre de 2019 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, no tuvo como finalidad engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio, toda vez que no se ha alterado al mismo tiempo ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos de la misma.

Adicionalmente, no está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de la otorgante, hacer aparecer lo que no existe en realidad, pues se celebró la escritura pública sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, pues la señora Carmen Senior (Q.E.P.D) era una persona competente mental y físicamente, autónoma en todas las decisiones de carácter personal y económico que tomaba, y era libre de administrar sus bienes o disponer de ellos sin tener la obligación legal de mantenerlos en su patrimonio para sus hijos o eventuales herederos.

Con las pruebas arrojadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que se simularon los actos y que fue usado como un vehículo para defraudar la inexistente sucesión de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), quien falleció el día 26 de noviembre de 2020, es decir, 10 años después al aporte realizado a la sociedad Cosema S.A.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que la mejor definición del pacto sucesorio es la de un acuerdo entre dos o más personas para ordenar los bienes de la herencia de forma que se pueden entregar en vida sin esperar al fallecimiento.

En otras palabras, es una herencia en vida, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez, que mis representados JUAN CARLOS CORREA SENIOR Y MARCELA CORREA SENIOR, no tuvieron ningún tipo de beneficio de la libertad económica que tenía su madre Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), pues ella era autónoma en la administración y disposición de sus bienes, situación en la que nunca se involucraron los demandados.

Este despacho no es competente para resolver sobre peticiones del supuesto desheredamiento que plantea el demandante.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mis representados se oponen a esta declaración, por cuanto no puede prevalecer un acto que no existió, y mucho menos declarar algo nulo cuando nunca nació a la vida jurídica.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mis representados se oponen a esta declaración, por cuanto;

- a. Los señores Marcela Correa Senior y Juan Carlos Correa Senior, no participaron en el referido



libremente con quien considera, sin que requiriera permiso, autorización o aval de cualquiera de sus hijos.

- b. El aporte realizado a la sociedad Cosema SA mediante escritura pública N° 3084 del 28 de diciembre de 2019 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, no tuvo como finalidad engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio.
- c. Los señores Juan Carlos Correa Senior y Marcela Correa Senior, no obtuvieron ningún tipo de provecho de los actos realizados por su madre la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).
- d. No existió ningún desconocimiento de la legítima rigurosa del demandante y tampoco de los demandados, por cuanto la masa hereditaria es una mera expectativa que solo nace a la vida jurídica cuando fallece la persona, es este caso la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) quien falleció el día 26 de noviembre de 2020, es decir, 10 años después a la constitución de la sociedad Cosema SA.

5

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que:

- a. No se configura ninguno de los elementos esenciales de la simulación reclamada.
- b. El bien inmueble conocido como apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 127 A-33, es de propiedad de un tercero ajeno al presente proceso.
- c. La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), en ejercicio de su libre autodeterminación ejerció la capacidad de goce, uso y disposición de sus bienes, y era libre de transferirlo a quien hubiere considerado hacerlo en vida.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que:

- a. Desconocen el paradero de la referida suma de dinero.
- b. La sociedad comercial Cosema S.A. era libre de realizar las ventas que quisiera y como tal, no estaba obligada a entregarle cuentas de sus operaciones o transacciones a los hijos de una de sus accionistas, como ocurre con los hermanos Correa Senior, demandante y demandados en este proceso.
- c. Al no existir acto alguno simulado o cualquier otro acto secreto que afectara los efectos jurídicos de la compraventa, esta se encuentra amparada de legalidad.
- d. La pretensión es improcedente, por cuanto no se dirige en contra de ninguno de los demandados y como tal, es abstracta e imposible de materializarse.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que:

- a. El inmueble identificado con el FMI 50N – 711825 es de propiedad de un tercero ajeno al presente proceso y como tal, no puede proferirse decisión alguna que vulnere sus derechos de alguna manera.
- b. No se configura ninguno de los elementos esenciales para la prosperidad de las pretensiones

- c. La escritura pública N° 3084 del 28 de diciembre de 2019 otorgada ante la notaria 25 del Circulo de Bogotá goza de presunción de legalidad, y fue otorgada por personas capaces en el pleno uso de sus facultades y derechos.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mis representados se oponen a esta declaración, ya que, en virtud de la denegación de todas las pretensiones, por la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas o probadas, es el demandante quien debe ser condenado a pagar a los demandados, las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de su defensa en el presente proceso y por ello le SOLICITO formalmente se reconozcan estas a favor de mis representados.

6

III. RESPECTO A LOS HECHOS

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, me pronuncio en cuanto a los hechos de la siguiente manera;

• HECHOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

EN CUANTO AL HECHO UNO: Es cierto, del matrimonio entre Emilio Correa Matallana y Carmen Adela Senior De Correa nacieron sus hijos, Praxedis Jose Daniel Correa Senior el 17 de octubre de 1950, Marcela Correa Senior el 8 de enero de 1953 y Juan Carlos Correa Senior el 29 de octubre de 1963.

EN CUANTO AL HECHO DOS: Es cierto, el señor Emilio Correa Matallana falleció en el año 1990 y la señora Carmen Adela Senior De Correa falleció el 26 de noviembre de 2020.

Así mismo, los señores Praxedis Jose Daniel Correa Senior, Juan Carlos y Marcela Correa Senior, son herederos determinados de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO TRES: Es cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) conforme con su cédula de ciudadanía nació el día 30 de noviembre de 1929, sin embargo, de acuerdo con el Acta de Bautismo de la Arquidiócesis de Bogotá nació en el año 1922, por lo que mis representados no conocen la fecha real de nacimiento de su madre.

EN CUANTO AL HECHO CUATRO: Es cierto, a través de Escritura Pública 1041 otorgada el 20 de noviembre de 1981 en la Notaría 24 del círculo de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal entre Emilio Correa Matallana y Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), adjudicándosele a la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) la Edificación destinada a bodega, junto con el terreno en que se encuentra construida, situada en la calle trece (13) número cuarenta y cuatro (44) cincuenta y uno (51) de la ciudad de Bogotá, inmueble al que le corresponde la matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, acto registrado en la anotación 2 del citado certificado, completando la titularidad del 100% del inmueble

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Es cierto, mediante Escritura Pública 1993 otorgada el 12 de diciembre de 1983 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) adquirió el apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la carrera 15 N°. 127 A-33, sometido al régimen de propiedad horizontal de conformidad a las Escrituras Públicas números 244 del 8 de marzo de 1983 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá y 3471 del 27 de diciembre de 2002 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Es cierto, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y el apartamento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, fueron de propiedad de la señora Carmen Adela Senior

Es cierto que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D). manutuvo en su patrimonio estos bienes de los que disponía libremente hasta que decidió libremente y en uso de sus plenas capacidades legales, mentales y físicas disponerlos como aporte a la sociedad Cosema SA.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en algunos de los apartes de la escritura pública N° 3084 del 18 de diciembre de 2010 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se señala entre otras cosas el aporte a la sociedad realizado por la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D). y demás actos que en el hecho se describe, sin limitarse.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto, mediante escritura pública N° 3316 del 22 de noviembre de 2012 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se constituyó usufructo a favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), sobre los bienes aportados a la sociedad Cosema SA, con el fin de garantizar la subsistencia de su única accionista, negocio jurídico amparado de legalidad y ajustado al ordenamiento jurídico colombiano.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), falleció el día 26 de noviembre de 2020, fecha hasta la que tuvo su residencia en el apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Sin embargo, al final de la manifestación hecha por el demandante, no se observa que la misma pueda ser considerada como hechos, pues se dedica a plantear 3 interrogantes y como tal, no ameritan pronunciamiento alguno.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, la sociedad Cosema SA como propietaria del referido bien y en uso de sus facultades de libre administración y disposición sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, decidió enajenarlo a favor de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. por valor de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Millones De Pesos.

Es cierto que, en el mismo acto apegado a derecho, se canceló el usufructo que recaía sobre el bien en favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace el demandante.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho no le consta a mis representados, pues no intervinieron en las operaciones o actividades que allí se describen.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, mediante escritura pública N° 28536 del 21 de diciembre de 2010 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la sociedad Cosema SA, otorga poder general a favor de los señores Juan Carlos Correa Senior y Marcela Correa Senior, por voluntad y petición expresa de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto por voluntad de la señora Caren Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), mediante Escritura Pública N° 1823 otorgada el 19 de julio de 2011, en la Notaría 25 del círculo de Bogotá se protocoliza el establecimiento de la Sucursal de la sociedad panameña COSEMA S.A. con la denominación COSEMA COLOMBIA a la cual se le asignó el NIT 900455643-3, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula 02128141 el 4 de agosto de 2011, donde se registran como nombramientos a Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) como presidente, al señor Juan Carlos Correa Senior como primer suplente del presidente y a la demandada Marcela Correa Senior como segundo suplente del presidente, así mismo se designó el 30 de noviembre de 2016 como revisor fiscal de la sucursal de la sociedad al señor JOHN JAIRO SIERRA NAVARRO.

es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De igual manera, es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica y la certificación de su médico tratante que indicaba que su estado de salud era “sin compromiso de otras funciones cognitivas y sin evidencia de demencia”

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) era libre y autónoma de enajenar, transferir o disponer de sus bienes, sin contar con autorización de nadie y menos de sus hijos como lo sugiere el demandante.

Las conjeturas que realiza el demandante no pueden ser reconocidas como hechos y mucho menos como “indicios”, aún más teniendo en cuenta que los actos o contratos celebrados fueron diez (10) años anteriores al fallecimiento de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), por lo que en la lógica de la experiencia, no podría considerarse como un hecho defraudatorio a un tercero y menos a un acto de sustracción de los bienes de su eventual sucesión que no estaba por mandato legal obligada a dejar.

No es cierto, que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) inició su actividad empresarial a los 88 años, por cuanto la misma estuvo casada con el señor Emilio Correa Matallana desde el año 1949 con sociedad conyugal vigente. El señor Emilio Correa fue socio fundador de la empresa SAC Estructuras Metálicas a finales de los años 40. Sin embargo, el señor Correa cuando tenía alrededor de 55 años, a finales de los años 50, empezó a presentar signos marcados de enfermedad de Alzheimer con una rápidamente progresiva pérdida de memoria, por lo que la señora Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), haciendo gala de su inteligencia y carácter debió tomar las riendas del hogar, ocuparse en la medida de lo posible de la relación societaria con la empresa de su esposo y responsabilizarse del patrimonio familiar.

El patrimonio que la pareja pudo generar fue en gran parte producto del tesón y carácter de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), patrimonio compartido hasta su separación de bienes efectuado en 1981. A partir de allí la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) se encargó del manejo y administración de su patrimonio de forma autónoma e independiente. Por esa misma época la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), creó y administró una sociedad extranjera constituida en las Islas Vírgenes Británicas de nombre Coral Financial Inc. Dicha empresa funcionó durante varios años para temas relacionados con inversiones financieras y era administrada directamente y sin intermediarios por la Sra. Carmen Adela Senior de Correa.

Por lo tanto, ella ya había desarrollado actividad empresarial anteriormente, más aún, tenía experiencia en la administración y manejo de sociedades extranjeras.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Este hecho no le consta a mis representados, en razón a que no actúan en calidad de administradores de la sociedad Cosema SA.

De igual manera no existe obligación legal para una sociedad como COSEMA SA. de registrar en ningún libro mercantil operaciones de ventas de sus activos, por lo tanto, la afirmación del demandante no deja de ser una suspicacia que pretende inducir en error al juzgador.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Este hecho no le consta a mis representados, en razón a que no actúan en calidad de administradores de la sociedad Cosema SA.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, es una negación del demandante que obedece a su fuero interno y una apreciación personal.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No son hechos, son apreciaciones subjetivas del

No es cierto, la constitución de la sociedad Cosema SA, no tuvo como finalidad engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio, pues la escritura pública N°. 28040 otorgada ante la Notaria primera del circuito de Panamá, desvirtúa la figura jurídica de simulación, toda vez que no se ha alterado al mismo tiempo ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos de la misma.

Además de lo anterior, para la fecha de constitución de la sociedad Cosema SA, en la ciudad de Panamá se podían constituir empresas unipersonales sin tener sus accionistas límite de edad, por lo cual eso no puede considerarse como indicio, por cuanto se constituyó conforme a la legislación requerida.

Adicionalmente, no está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de la otorgante, hacer aparecer lo que no existe en realidad.

Con las pruebas arrojadas con la demanda no se vislumbra un indicio de que se simularon los actos y que la sociedad fue usada como un vehículo para defraudar la sucesión de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), quien falleció el día 26 de noviembre de 2020, es decir, 10 años después a la constitución de la sociedad Cosema.

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), 10 años antes de morir, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De igual manera es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica en donde se señala que “sin compromiso de otras funciones cognitivas y sin evidencia de demencia” y aún más, cuando cotidianamente realizaba sus actividades diarias, como lo son los juegos de azar, pues era alguien que iba muy concurrentemente a los casinos, donaciones a la beneficencia, en donde invertía sus ingresos económicos, ejerciendo de igual manera de su derecho de disposición de manera autónoma.

• HECHOS DE LAS PRETENSIONES PRIMERAS SUBSIDIARIAS

EN CUANTO AL HECHO UNO: Es cierto, del matrimonio entre Emilio Correa Matallana Y Carmen Adela Senior De Correa nacieron sus hijos, Praxedis Jose Daniel Correa Senior el 17 de octubre de 1950, Marcela Correa Senior el 8 de enero de 1953 y Juan Carlos Correa Senior el 29 de octubre de 1963.

EN CUANTO AL HECHO DOS: Es cierto, el señor Emilio Correa Matallana falleció en el año 1990 y la señora Carmen Adela Senior De Correa falleció el 26 de noviembre de 2020

Así mismo, los señores Praxedis Jose Daniel Correa Senior, Juan Carlos y Marcela Correa Senior, son herederos determinados de la señora Carmen Adela Senior De Correa.

EN CUANTO AL HECHO TRES: Es cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) conforme con su cédula de ciudadanía nació el día 30 de noviembre de 1929, sin embargo, de acuerdo con el Acta de Bautismo de la Arquidiócesis de Bogotá nació en el año 1922, por lo que mis representados no conocen la fecha real de nacimiento de su madre.

EN CUANTO AL HECHO CUATRO: Es cierto, a través de Escritura Pública N° 1041 otorgada el 20 de noviembre de 1981 en la Notaría 24 del círculo de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal entre Emilio Correa Matallana y Carmen Adela Senior De Correa, adjudicándosele a la señora la Edificación

Bogotá Zona Centro, acto registrado en la anotación 2 del citado certificado, completando la titularidad del 100% del inmueble

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Es cierto, mediante Escritura Pública 1993 otorgada el 12 de diciembre de 1983 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) adquirió el apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la carrera 15 No. 127 A-33, sometido al régimen de propiedad horizontal de conformidad a las Escrituras Públicas números 244 del 8 de marzo de 1983 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá y 3471 del 27 de diciembre de 2002 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Es cierto, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y el apartamento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, fueron de propiedad de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en algunos de los apartes de la escritura pública N° 3084 del 18 de diciembre de 2010 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se señala entre otras cosas el aporte a la sociedad realizado por la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D). y demás actos que en el hecho se describe, sin limitarse.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto, mediante escritura pública N° 3316 del 22 de noviembre de 2012 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se constituyó usufructo a favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), sobre los bienes aportados a la sociedad Cosema SA, con el fin de garantizar la subsistencia de su única accionista, negocio jurídico amparado de legalidad y ajustado al ordenamiento jurídico colombiano.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), falleció el día 26 de noviembre de 2020, fecha hasta la que tuvo su residencia en el apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Sin embargo, al final de la manifestación hecha por el demandante, no se observa que la misma pueda ser considerada como hechos, pues se dedica a plantear 3 interrogantes y como tal, no ameritan pronunciamiento alguno.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, la sociedad Cosema SA como propietaria del referido bien y en uso de sus facultades de libre administración y disposición sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, decidió enajenarlo a favor de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. por valor de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Millones De Pesos.

Es cierto que, en el mismo acto apegado a derecho, se canceló el usufructo que recaía sobre el bien en favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es un argumento de derecho que debe acreditar en el curso del proceso el demandante.

Sin embargo, se erra, por cuanto el acto de desheredamiento es una figura en la que el legislador autoriza al testador para privar a su heredero de todo o parte de su legítima, cuando este incurra en una de las causales taxativamente señaladas en el artículo 1266 del Código Civil, las cuales, versan sobre asuntos que afectan directa e íntimamente a la persona dentro del ámbito familiar (15 CP).

la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D.).

El patrimonio de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D.) antes de su fallecimiento le concernía a ella solamente puesto que era ella quién tenía el pleno derecho de disponer del mismo según su parecer, pues se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, físicas amparadas legal y constitucionalmente.

A pesar de que el demandante visitaba muy ocasionalmente a la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D.) y por lo tanto no estaba consciente de sus necesidades o disposiciones, si fue conocedor de que la señora Carmen Adela Senior de Correa, era jugadora de juegos de azar, entregaba grandes sumas de dinero para contribuir con entidades de beneficencia, religiosas, en donde invirtió gran parte de sus ingresos económicos, y además de eso, tenía unos cuidados personales que generaban costos y el detrimento de su patrimonio.

Así mismo, hizo donaciones en dinero en efectivo a familiares, por ejemplo, durante mucho tiempo envió sumas mensuales de dinero a una tía de ella, Clemencia de Guerrero, quién estaba radicada en la ciudad de Cali y vivió hasta los 104 años.

Por otro lado, durante los últimos años de vida, particularmente durante los años 2018, 2019 y 2020 la Señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D.) requirió de manera recurrente y progresiva cuidados especializados de salud, es así como además de la presencia continua y permanente de la señora Fabiola León, requirió la atención médica especializada y de enfermería. Sufrió numerosas caídas y fracturas incluido fractura de la muñeca, de húmero entre otras requiriendo hospitalizaciones, asistencia de enfermería permanente y cuidados personales. En septiembre 11 de 2020 sufrió su última caída que tuvo como consecuencia una fractura del fémur que debió ser tratada con cirugía.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, nos atenemos al tenor literal de la comunicación a la que se hace referencia en el hecho.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, el señor Luis Carlos Rodríguez contesta la solicitud de información presentada por el demandante, en donde manifiesta que:

En cuanto a lo primero le anoto que el Doctor Juan Carlos Correa, no fue administrador de los bienes de su señora madre.

Si bien no tuve la oportunidad de conocer personalmente a la Señora Carmen Adela Senior, fue por todos sabido y comentado, la fuerza de su carácter y su total independencia, en cada uno de sus actuares de su vida, lo que hizo que apenas si sus hijos se enterarán de sus negocios, habiéndose reconocido por su total autonomía en el manejo monetario que impedía que la familia se enterara en la forma como utilizaba o gastaba su patrimonio.

Se caracterizaba sí por su marcada manera de contribuir con fuertes sumas de dinero a entidades de beneficencia, religiosas o no, y por su gran afición al juego especialmente en los Casinos, a los que frecuentaba varias veces por semana, especialmente desde 1991 después de la muerte de don Emilio, su marido. Incluso se conoció de algunos jugosos premios que ganó, y que como es de suponer monetizaba para volver a incurrir en el juego del Casino.”

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es un argumento de derecho que debe acreditar en el curso del proceso el demandante y que niegan los demandados.

Sin embargo, es importante señalar, que en la carta enviada por el Doctor Luis Carlos Rodríguez se afirma lo siguiente: “la señora madre de mi mandante le manifestó en alguna ocasión que ella había otorgado testamento donde desheredaba a su hijo Daniel”, en ningún momento el Señor. Juan Carlos Correa afirma que hay un testamento donde se deshereda al demandante, sino que como se lo pudo manifestar en alguna oportunidad la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D.), hizo una simple manifestación verbal, desconociendo si ello realmente ocurrió.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. No Hubo ningún desheredamiento

de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De igual manera, es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica y la certificación de su médico tratante que indicaba que su estado de salud era “sin compromiso de otras funciones cognitivas y sin evidencia de demencia”

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) era libre y autónoma de enajenar, transferir o disponer de sus bienes, sin contar con autorización de nadie y menos de sus hijos como lo sugiere el demandante.

Las conjeturas que realiza el demandante no pueden ser reconocidas como hechos y mucho menos como “indicios”, aún más teniendo en cuenta que los actos o contratos celebrados fueron diez (10) años anteriores al fallecimiento de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), por lo que en la lógica de la experiencia, no podría considerarse como un hecho defraudatorio a un tercero y menos a un acto de sustracción de los bienes de su eventual sucesión que no estaba por mandato legal obligada a dejar.

- **HECHOS DE LAS PRETENSIONES SEGUNDAS SUBSIDIARIAS**

EN CUANTO AL HECHO UNO: Es cierto, del matrimonio entre Emilio Correa Matallana Y Carmen Adela Senior De Correa nacieron sus hijos, Praxedis Jose Daniel Correa Senior el 17 de octubre de 1950, Marcela Correa Senior el 8 de enero de 1953 y Juan Carlos Correa Senior el 29 de octubre de 1963.

EN CUANTO AL HECHO DOS: Es cierto, el señor Emilio Correa Matallana falleció en el año 1990 y la señora Carmen Adela Senior De Correa falleció día el 26 de noviembre de 2020

Así mismo, los señores Praxedis Jose Daniel Correa Senior, Juan Carlos y Marcela Correa Senior, son herederos determinados de la señora Carmen Adela Senior De Correa.

EN CUANTO AL HECHO TRES: Es cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) conforme con su cédula de ciudadanía nació el día 30 de noviembre de 1929, sin embargo, de acuerdo con el Acta de Bautismo de la Arquidiócesis de Bogotá nació en el año 1922, por lo que mis representados no conocen la fecha real de nacimiento de su madre.

EN CUANTO AL HECHO CUATRO: Es cierto, a través de Escritura Pública 1041 otorgada el 20 de noviembre de 1981 en la Notaría 24 del círculo de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal entre los señores Emilio Correa Matallana y Carmen Adela Senior De Correa, adjudicándosele a la señora la Edificación destinada a bodega, junto con el terreno en que se encuentra construida, situada en la calle trece (13) número cuarenta y cuatro (44) cincuenta y uno (51) de la ciudad de Bogotá, inmueble al que le corresponde la matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, acto registrado en la anotación 2 del citado certificado, completando la titularidad del 100% del inmueble

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Es cierto, mediante Escritura Pública No. 1993 otorgada el 12 de diciembre de 1983 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) adquirió el apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la carrera 15 No. 127 A-33, sometido al régimen de

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Es cierto, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y el apartamento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, fueron de propiedad de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en algunos de los apartes de la escritura pública N° 3084 del 18 de diciembre de 2010 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se señala entre otras cosas el aporte a la sociedad realizado por la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D). y demás actos que en el hecho se describe, sin limitarse.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto, mediante escritura pública N° 3316 del 22 de noviembre de 2012 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se constituyó usufructo a favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), sobre los bienes aportados a la sociedad Cosema SA, con el fin de garantizar la subsistencia de su única accionista, negocio jurídico amparado de legalidad y ajustado al ordenamiento jurídico colombiano.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), falleció el día 26 de noviembre de 2020, fecha hasta la que tuvo su residencia en el apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Sin embargo, al final de la manifestación hecha por el demandante, no se observa que la misma pueda ser considerada como hechos, pues se dedica a plantear 3 interrogantes y como tal, no ameritan pronunciamiento alguno.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, la sociedad Cosema SA como propietaria del referido bien y en uso de sus facultades de libre administración y disposición sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, decidió enajenarlo a favor de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. por valor de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Millones De Pesos.

Es cierto que, en el mismo acto apegado a derecho, se canceló el usufructo que recaía sobre el bien en favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace el demandante.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, la sociedad Cosema SA no fue un vehículo societario para “el concierto simulatorio y el pacto hereditario afectado de objeto ilícito” lo anterior por las siguientes razones:

- La mejor definición del pacto sucesorio, es la de un acuerdo entre dos o más personas para ordenar los bienes de la herencia de forma que se pueden entregar en vida sin esperar al fallecimiento.

En otras palabras, es una herencia en vida, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez, que mis representados JUAN CARLOS CORREA SENIOR Y MARCELA CORREA SENIOR, no tuvieron ningún tipo de beneficio de la libertad económica que tenía su madre Carmen Adela Senior de Correa, pues ella era quien decidía que hacer con sus bienes, situación en la que nunca se involucraron los demandados, pues era bien sabido que era jugadora de juegos de azar, entregaba grandes sumas de dinero para contribuir con entidades de beneficencia, religiosas, en donde invirtió gran parte de sus ingresos económicos, y además de eso, tenía unos

- La constitución de la sociedad Cosema SA, no tuvo como finalidad engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio.

No está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de la otorgante, hacer aparecer lo que no existe en realidad, pues se celebró la escritura pública sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley.

Con las pruebas arrojadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que se simularon los actos y que la sociedad fue usada como un vehículo para defraudar la sucesión de la señora Carmen Adela Senior de Correa, quien falleció el día 26 de noviembre de 2020, es decir, 10 años después a la constitución de la sociedad Cosema SA.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, mediante escritura pública N° 28536 del 21 de diciembre de 2010 otorgada ante la Notaria Primera del Circuito de Panamá, la sociedad Cosema SA, otorga poder general a favor de los señores Juan Carlos Correa Senior y Marcela Correa Senior, por voluntad de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto por voluntad de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), mediante Escritura Pública N° 1823 otorgada el 19 de julio de 2011, en la Notaría 25 del círculo de Bogotá se protocoliza el establecimiento de la Sucursal de la sociedad panameña COSEMA S.A. con la denominación COSEMA COLOMBIA a la cual se le asignó el NIT 900455643-3, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula 02128141 el 4 de agosto de 2011, donde se registran como nombramientos a Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) como presidente, al señor Juan Carlos Correa Senior como primer suplente del presidente y a la demandada Marcela Correa Senior como segundo suplente del presidente, así mismo se designó el 30 de noviembre de 2016 como revisor fiscal de la sucursal de la sociedad al señor JOHN JAIRO SIERRA NAVARRO.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), 10 años antes de fallecer, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De igual manera es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica y la certificación de su médico tratante que se encontraba “sin compromiso de otras funciones cognitivas y sin evidencia de demencia”

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) era libre y autónoma de enajenar, transferir o disponer de sus bienes, sin contar con autorización de nadie y menos de sus hijos como lo sugiere el demandante.

No es un requisito legal que al momento de otorgar una escritura pública se exija un “certificado médico” que acredite la idoneidad mental de quien la otorga, por lo tanto, esta es una suspicacia del demandante que pretende hacer incurrir en error al fallador.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es un argumento de derecho que debe acreditar en el curso del proceso el demandante y que se niega por los demandados

No es cierto que hubo un pacto hereditario, pues los demandados nunca participaban activamente en las decisiones tomadas por su señora madre, y tampoco se beneficiaron con la libertad de su madre para administrar lo bienes y mas aun cuando el demandante es conocedor de que la señora Carmen Adela

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto, nos atenemos al tenor literal de la comunicación a la que se hace referencia en el hecho.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, el señor Luis Carlos Rodriguez contesta la solicitud de información presentada por el demandante, en donde manifiesta que:

“En cuanto a lo primero le anoto que el Doctor Juan Carlos Correa, no fue administrador de los bienes de su señora madre.

Si bien no tuve la oportunidad de conocer personalmente a la Señora Carmen Adela Senior, fue por todos sabido y comentado, la fuerza de su carácter y su total independencia, en cada uno de sus actuares de su vida, lo que hizo que apenas si sus hijos se enterarán de sus negocios, habiéndose reconocido por su total autonomía en el manejo monetario que impedía que la familia se enterara en la forma como utilizaba o gastaba su patrimonio.

Se caracterizaba sí por su marcada manera de contribuir con fuertes sumas de dinero a entidades de beneficencia, religiosas o no, y por su gran afición al juego especialmente en los Casinos, a los que frecuentaba varias veces por semana, especialmente desde 1991 después de la muerte de don Emilio, su marido. Incluso se conoció de algunos jugosos premios que ganó, y que como es de suponer monetizaba para volver a incurrir en el juego del Casino.”

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, aquí no hay evidencia alguna de contradicción, la frase de la carta indicada dice “lo que hizo que apenas si sus hijos se enteraran de sus negocios”, pues los señores Marcela Correa Senior y Juan Carlos Correa Senior, únicamente tuvieron conocimiento de los tres negocios que realizo su madre, sin embargo, eso no significa que infirieron en la voluntad de la señora Carmen Adela Senior de Correa en la constitución de la sociedad Cosema, en el aporte a dicha propiedad de bienes y la constitución de usufruto, pues ella tenia una total independencia en el manejo de sus ingresos económicos, por lo que únicamente comunicaba de sus decisiones cuando ella lo considerara conveniente.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, Es falso y subjetivo todo lo que aquí se dice:

En ningún momento el señor Luis Carlos Rodriguez, manifiesta que el patrimonio de la señora Carmen Adela Senior de Correa fue manejado de manera inadecuada, y mucho menos es cierto que los demandados “enfrentaron” dicha situación con la constitución de una sociedad en Panamá, lo anterior por lo siguiente:

- Los demandados no tenían el motivo por el cual tener injerencia en la administración que realizaba su madre, pues no había ni un indicio de que la señora Carmen Adela Senior de Correa padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afectación influyera en la libre determinación de su voluntad para celebrar actos, contratos o para disponer de su dinero.
- Los demandados no fueron quienes constituyeron la sociedad, fue la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA, en uso de su autonomía para disponer de todos sus bienes.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, la función del demandado Juan Carlos Correa se limitó a ser apoderado general de la sociedad Cosema SA, por lo cual este hecho frente al registro de los libros no le consta a mis representados, en razón a que no actúan en calidad de administradores de dicha sociedad-.

No existe ninguna obligación legal de registrar en ningún libro de comercio la venta de activos de una sociedad.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto.

Las afirmaciones que realiza el demandante son intrascendentes para el fondo del presente proceso.

No sobra anotar que el señor Daniel Correa cuando murió su madre, no se presentó en la funeraria ni tampoco en el funeral.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, es falso y subjetivo hablar de “concierto Simuladorio”

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), 10 años antes de morir, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De igual manera, es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica y la certificación de su médico tratante que indicaba que su estado de salud era “sin compromiso de otras funciones cognitivas y sin evidencia de demencia”

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) era libre y autónoma de enajenar, transferir o disponer de sus bienes, sin contar con autorización de nadie y menos de sus hijos como lo sugiere el demandante.

Las conjeturas que realiza el demandante no pueden ser reconocidas como hechos y mucho menos como “indicios”, aún más teniendo en cuenta que los actos o contratos celebrados fueron diez (10) años anteriores al fallecimiento de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), por lo que en la lógica de la experiencia, no podría considerarse como un hecho defraudatorio a un tercero y menos a un acto de sustracción de los bienes de su eventual sucesión que no estaba por mandato legal obligada a dejar.

Finalmente, no hay prueba alguna, que demuestre el supuesto beneficio que se les otorgo a los demandados con los actos, por lo cual no puede quedar en duda que estos no hicieron ningún tipo de “pacto hereditario” con su madre, pues en la actualidad cuentan con las mismas condiciones hereditarias que el demandante.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es un hecho, es un argumento de derecho que debe acreditar en el curso del proceso el demandante y que niegan los demandados.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las siguientes tienen como objeto que el despacho declare imprósperas las pretensiones invocadas por la parte actora, pues las mismas carecen de cualquier soporte real, factico y jurídico.

Le solicito al despacho que al momento en el que se percate de la prosperidad de una de las excepciones propuestas o cualquiera que desvirtúe el derecho reclamado, proceda a decretar la terminación del proceso con las consecuencias establecidas en la norma de declararse así.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION

La seguridad jurídica y la necesidad de definición de todas aquellas consecuencias derivadas de los actos jurídicos que conciertan los miembros de un conglomerado, imponen, en línea de principio, la implementación de mecanismos que conduzcan a ese propósito y la prescripción cumple tal cometido; es, por excelencia, el medio idóneo para que aspectos como el transcurso del tiempo, verbigracia, consolide situaciones jurídicas y, a futuro eliminen cualquier discusión sobre las mismas. Dicha figura, es sinónimo de paz, certeza, armonía y bien común; su inexistencia abriría el paso a la indefinición y, con

por el paso del tiempo, salvo los casos específicos que la propia normatividad establece.

En esa línea, las acciones derivadas de una relación convencional, por el transcurso del tiempo logra la depuración de cualquier vicio o irregularidad en su estructuración.

A su turno, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el papel de la prescripción liberatoria cuyo propósito es extinguir las acciones y derechos ajenos (Art. 2512 del C.C), que son dos los elementos que la estructuran: (i) el transcurso del tiempo señalado en la ley; y (ii) la inacción del acreedor.

Debe expresarse, que la acción de simulación deprecada es de carácter declarativo de condena y no declarativa pura; ella persigue, además de un reconocimiento de un hecho jurídico, como la ineficacia del acto ficto, “condenaciones y accesorios”.

Lo anterior en vista de que en los eventos donde se esté reclamando la simulación, por razón de la celebración del acto aparente, deviene indiscutible que siempre se tenga la expectativa de que su derecho retorne a su patrimonio y, por lo mismo, el tercero que se prestó a la trama, se deshaga de esa condición.

El punto de partida sería determinar: ¿cuándo comienza a contarse el término de prescripción, en tratándose de un negocio cuestionado como simulado?

La respuesta a esa pregunta, es que el plazo para contabilizar el término de prescripción de la acción de simulación al ser ejercida por el heredero de la otorgante, debe computarse a partir de la fecha de celebración del negocio jurídico tachado de ficto.

Para una fácil comprensión de las razones de mi disenso, paso a compendiar los hechos que motivaron las súplicas ventiladas en el proceso *subéxamine*:

1. La sociedad Cosema SA fue constituida mediante Escritura Pública No. 28040 otorgada el 14 de diciembre de 2010 en la Notaría 1 de Panamá registrada con el folio mercantil No. 721564 de Panamá.
2. La señora Carmen Adela Senior de Correa en su libertad de disposición aportó a dicha sociedad mediante la escritura pública No. 3084 del 28 de diciembre de 2010, la suma de mil cuatrocientos cincuenta dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$1'452.744.000), representados en dos inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-711825 y 50C-633246.
3. La señora Carmen Adela Senior de Correa fallece **10 años después**, es decir el día 26 de noviembre de 2020.
4. El señor PRAXEDIS JOSE DANIEL CORREA SENIOR el día **9 de febrero de 2021** demandó por simulación los actos de constitución de la sociedad Cosema SA y el aporte realizado a la compañía por la señora Carmen Adela Senior de Correa

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al menos tácitamente, ha señalado que el término de prescripción de la simulación entre copartícipes se cuenta a partir de la celebración del acto.

En fallo sustitutivo de 20 de julio de 1993 (M.P. Héctor Marín Naranjo), esta Corporación, en un juicio donde se ventilaba una acción de simulación respecto de un negocio de compraventa, impetrada por el heredero de uno de los contratantes, concretamente el vendedor, dedujo, en lo tocante con la excepción de prescripción propuesta por el extremo convocado:

“Con relación a la tempestividad de la acción de simulación cuestionada por los demandados para quienes transcurrió el término extintivo de la misma, la Sala destaca que por no ser éste diferente al que impera para las acciones ordinarias en general, en este preciso caso la prescripción no ha tenido lugar.

En efecto, pudiendo incoarse la acción de simulación dentro de los veinte años siguientes a la celebración del negocio respectivo, el demandante actuó dentro de dicho término, toda vez que lo hizo cuando tan sólo habían transcurrido cuatro años desde la fecha en que se llevaron a cabo los negocios impugnados. Carece, pues, de fundamento, la excepción de prescripción”.

En la Sentencia del 27 de julio de 2000 (M.P. Jorge Santos Ballesteros) sostuvo, al dictarse la sentencia sustitutiva acaecida con ocasión del quiebre del fallo impugnado en casación:

18

*“(…) profiere la Corte la SENTENCIA SUSTITUTIVA en la que sólo resta indicar que la pretensión quinta de la demanda, atinente a que el bien sea restituído a la sociedad demandada (...), no puede prosperar porque lo que persigue la actora es que el derecho de propiedad sobre el inmueble retorne a esa demandada a efectos de poder cobrar coactivamente las deudas insolutas determinantes de este proceso, sin que incida el hecho de que ella tenga o no la tenencia material o la posesión del predio, aspectos ajenos a la pretensión de simulación que un tercero ajeno al negocio simulado incoe. Y en cuanto a las excepciones propuestas por el demandado (...) (“falta de interés jurídico en el demandante”, “falta de titularidad de la acción por lesión enorme” “caducidad y prescripción” y “la innominada”) **la Corte se limita a adicionar a lo que en el despacho del cargo se indicó, en cuanto a que no ve cómo haya caducidad de la acción de simulación y que la prescripción de esta acción es de veinte años, lapso que, como es evidente, no corrió entre la fecha de la escritura (1991) y la fecha del ejercicio de la acción (1992)**” (Resaltos para destacar).*

En sede de tutela, en fallo de 2015 [CSJ STC8831 de 8 de julio (M.P. Margarita Cabello)], invocando expresamente el precedente recién citado, acotó:

“Ahora bien, resulta necesario para establecer el punto de partida del conteo de la prescripción de la acción determinar si quien acude a la jurisdicción obra iure proprio o iure hereditario, ya que en el primer caso, por haber participado en la realización del acto, es en ese momento en que le surge al signatario la obligación de «llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación», conforme a la doctrina expuesta; mientras que si lo hace en la otra posición señalada, como lo ha definido la Corte, «el hijo, en vida del padre, como no es heredero y apenas contempla una mera expectativa de poder heredarlo, no se encuentra asistido de interés jurídico para controvertir judicialmente la simulación de un negocio celebrado por su progenitor» (CSJ SCC 9 Jun. 1947), de donde se tiene que al heredero el derecho le nace con la muerte del causante, lapso en el que inicia el plazo para el ejercicio de la demanda de simulación y, por ende el conteo de la figura extintiva.

Para el caso sometido al escrutinio se tiene que acudió a la jurisdicción la «vendedora» la que, si bien, ostenta también la calidad de heredera en razón ser hija de su co-contratante, lo cierto es que ejerce la reclamación motu proprio, en tanto que busca que el bien objeto de la negociación aparente vuelva al estado en que se encontraba al momento de la realización del acto demandado y, en consecuencia, retorne a su patrimonio.

(...)

Conforme el anterior análisis, como lo advirtió el Tribunal a quo, el lapso de tal institución invocada debía contabilizarse desde la fecha en que se suscribió el instrumento público No. 3712 de 31 de octubre de 1983 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y no desde el deceso del comprador, como lo consignó el funcionario judicial querrellado, por lo que se configura el defecto material o sustantivo alegado que hacía procedente otorgar el amparo constitucional deprecado” (Énfasis de quien escribe).

Así pues, la acción de simulación es prescriptible, no hay razones de peso para contemplar que el plazo de los veinte años previsto en el art. 2536 C.C. (hoy de diez, según el tenor de la Ley 791 de 2002) no se pueda empezar a contar desde la fecha de la celebración del acto o contrato. Esta es la época cuando realmente nace la acción y el propio interés para impugnar un acto, independientemente de que los

La parte contratante (y por esa vía los herederos, que le suceden en sus derechos), tienen la acción y la pueden invocar desde el instante mismo cuando el negocio surge al mundo jurídico, lo cual, además, garantiza los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Y esto no es contrasentido, por cuanto el ordenamiento actual, inclusive autoriza particiones o sucesiones por causa de muerte, permitiendo que los titulares de un determinado patrimonio distribuyan el mismo en vida, dejando a salvo, su mínimo vital.

Así pues, del estudio de la demanda se aprecia que el demandante pretende que se declare;

“simulada la constitución de la sociedad COSEMA S.A. en la República de Panamá, el 14 de diciembre de 2010, mediante de la Escritura Pública 28040 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, a través de las apoderadas MARITZENLA VEGA y ELBA FERNANDEZ DE GARCIA, esa sociedad se encuentra registrada en la Ficha 721564, Documento 1894589 de fecha 20 de diciembre de 2010

También se pretende:

DECLARAR la SIMULACION RELATIVA respecto del acto aparente APORTE A SOCIEDAD celebrado entre CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (los titulares de un determinado patrimonio distribuyan) y la demandada COSEMA S.A. que se materializó mediante la Escritura Pública 3084 otorgada el 28 de diciembre de 2010 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá”.

La consulta al sistema de la rama judicial para el presente proceso, permite establecer que la demanda que nos convoca se presentó el día **9 de febrero de 2021**.

El artículo 2536 del Código Civil establece lo siguiente;

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Lo anterior, implica de manera objetiva que a la fecha de presentación de la demanda (**9 de febrero de 2021**) ya habían transcurrido más de **diez (10)** años que contempla la referida norma desde la celebración del negocio jurídico que se pretende cuestionar (14 de diciembre de 2010), por lo cual se debe declarar prospera la excepción de prescripción por parte del despacho.

2. FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

En sentido gramatical simular significa presentar una cosa fingiendo o imitando lo que no es “hacer aparentar lo que no es real como tal”. La simulación según el diccionario de la Real Academia Española consiste en “la alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato” (española, Diccionario De La Lengua, 2016).

Esta figura específica de la discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo), consistente en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que está no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero (Guillermo & Eduardo, 2009, p.112).

Entonces, básicamente esta figura consiste en un acuerdo que se realiza en un determinado negocio jurídico o alguno de los elementos que este lo compone, con el fin de crear en terceros una apariencia de haberse realizado cuando la realidad contraría el fin del acto jurídico concreto.

jurídicamente condenable.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La simulación no es un mecanismo ingenuo, tiene efectos graves y nocivos. Las más de las veces, sin desconocerlos, no engendra comportamientos punibles a su alrededor; predicar que siempre que se descubra un acto simulado constituye crimen sancionable penalmente, sería grave error e injusticia. Detrás de los negocios jurídicos fingidos pueden aparecer propósitos para beneficiar a uno o más herederos o a terceros, en perjuicio de los demás y de extraños. Empero, puede escenificarse el acto enmascarado para afectar 10 cónyuges, compañeros, trabajadores, acreedores fiscales, al propio Estado, a asignatarios forzosos, inclusive para encubrir un cúmulo de operaciones delictivas. A veces se crean verdaderas pantomimas para defraudar. Se dona por medio de compraventas para disminuir impuestos, se celebran actos jurídicos vacuos para camuflar disímiles relaciones jurídicas, se constituyen sociedades de papel para trasladar patrimonios fictamente. La mayoría de las veces se afecta la prenda general de los acreedores. Por ejemplo, en las sociedades, se surten inimaginables operaciones con los socios, con los aportes o con el objeto social; con los primeros, para incluir testafierros o para esconder los verdaderos, etc.; con los aportes para encubrir o trasladar fortunas, o se los inventa para contratar o licitar y de ese modo defraudar a particulares o a entidades públicas; a la mano puede hallarse el lavado o el blanqueo de capitales, el simple traslado de bienes para afectar acreedores; en el objeto social, comportamientos punibles pueden estar recubiertos bajo una presunta legalidad, acudiendo a intrincadas triangulaciones. Pitufeos (engañar a), sociedades de fachada (Shell company), doble facturación, subfacturación, garantías simuladas, créditos ficticios, y testaferrato, compras de cartera, cesiones inexistentes, etc., son, entre otras, manifestaciones ilícitas de simulación. Esto explica, por qué en el marco jurídico contemporáneo el derecho societario haya avanzado desde la simulación y de las acciones revocatorias en la búsqueda de instrumentos eficaces para prevenir esos abusos, como por ejemplo, la teoría del “levantamiento del velo” (to lift the veil) o la acción “disregard of the legal entity” (hacer caso omiso o desestimar la personalidad jurídica de la entidad o desestimación de la limitación de la responsabilidad), cuya génesis legal se halla en el derecho norteamericano. (Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, 2015)

Pues bien, teniendo en cuenta que las partes que contratan no siempre disimulan del mismo modo, se habla de dos clases de simulación: la simulación absoluta y la simulación relativa.

1. Simulación Absoluta:

Esta se produce cuando entre las partes hay un propósito fundamental, esto es, los partícipes se encaminan a crear una apariencia engañosa de un negocio superficial, sin un contenido real, por lo tanto, el objetivo común de las partes es no producir entre ellos ninguno de los efectos jurídicos simulados.

2. Simulación Relativa

Con oposición a la figura antes expuesta, se proponen varias formas en las que la simulación es relativa, ya que en esta sí existe un contenido negocial, aunque ocultado o disimulado tras una falsa declaración pública, bien sea respecto de la naturaleza o las condiciones de dicho contenido, o bien respecto de la identidad de los verdaderos partícipes en el negocio.

De esa manera, se entra a analizar los requisitos para que proceda la acción de simulación:

a. La divergencia entre la voluntad y su declaración pública:

Presente tanto en la simulación absoluta como en la relativa. En la primera al crear una ficción de cara a terceros, cuando realmente no pretendían alteración alguna de ciertas situaciones, como en las ventas de confianza, donde el objeto es burlar el interés crediticio del acreedor.

Al paso que, en la simulación relativa, lo que ocurre es el recubrimiento de un acto jurídico con un ropaje que no le corresponde, es decir, existe negocio, pero presentado de diferente manera.

En el caso en estudio, las pruebas aportadas no desvirtúan la presunción de la veracidad de los negocios jurídicos, por cuanto la voluntad de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA, 10 años antes de morir, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el

De igual manera es importante señalar que la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica en donde se señala que se encuentra “sin compromiso de otras funciones cognitivas y sin evidencia de demencia” y aún más, cuando cotidianamente realizaba sus actividades diarias, como lo son los juegos de azar, pues era alguien que iba muy concurrentemente a los casinos, y entregaba grandes sumas de dinero para contribuir con entidades de beneficencia, religiosas, ejerciendo de igual manera de su derecho de disposición de manera autónoma.

Situación que no ha sido desvirtuada mediante una actividad probatoria para acreditar que para “entonces” la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afectación influyó en la libre determinación de su voluntad y que la manifestación que se consigno en las escrituras públicas, fue divergente a lo que en verdad ella quería.

b. Concierto Simulatorio

Para que se edifique la simulación se hace necesario el acuerdo de voluntades con tal finalidad. En consecuencia, como lo explica Guillermo & Eduardo (2009):

Aunque se presente una discrepancia entre la declaración pública de los agentes y la voluntad real de estos o de cualquiera de ellos, tampoco se estructura la simulación si dichos agentes no han celebrado un acuerdo privado, previo o coetáneo de la declaración pública y encaminado, bien sea a privar a esta de todo efecto jurídico, o bien a modificar su naturaleza o sus condiciones, o bien a desviar la eficacia del acto por conducto del interpósito o testafierro. Con otras palabras: la simulación presupone siempre la connivencia entre quienes han participado en ella. (p.114)

Sin la confabulación o acuerdo simulatorio quedaría entonces sin soporte o más bien, podemos decir que queda descartada la simulación.”

En el presente asunto, no hay prueba alguna que demuestre que hubo una colaboración entre las partes para la creación del acto “aparente”, pues de la posición asumida no brota a la luz el elemento axiológico para que se declare la simulación

c. El engaño a terceros

La existencia del elemento subjetivo, ánimo de engañar a terceros es determinante, sin ello no hay simulación. Cuando celebrado el negocio no se entrevé ese fraude o con antelación a la celebración tampoco o al momento de su perfeccionamiento, no hay simulación.

Ahora, es una finalidad engañar, que requiere de una materialización, lograr el engaño, pues de lo contrario el mero propósito sin el resultado propuesto tampoco edifica la simulación.

De tal suerte que el demandante no acredita la manera como fue engañado, pues el simple hecho de que la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA, 10 años antes de morir, haya ejercido sus facultades de uso goce y disposición, no significa que tenga como finalidad el engaño a su hijo, mas aun, cuando ninguno de sus otros hijos tuvo provecho alguno sobre los bienes de su difunta madre.

3. VALIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COSEMA SA

Todo acto o contrato de naturaleza mercantil existirá legalmente cuando, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 898 del C.C.C, respecto de él se reúnan a cabalidad los elementos esenciales, y se observen las solemnidades sustanciales exigidas por la ley para ese determinado acto o contrato.

Frente al contrato de sociedad comercial, si bien la doctrina no ha logrado la unanimidad en torno a los elementos esenciales, si encontramos elementos comunes en las diferentes posiciones. Ahora bien, si estudiamos lo contemplado en el Art. 98 del Código de Comercio, podemos deducir que estos elementos se reducen a: (i) el animus societatis², (ii) los aportes³, (iii) la búsqueda de un beneficio económico o ánimo de lucro y (iv) la pluralidad de asociados.

Establecido en primer lugar que el contrato es existente, por concurrir los requisitos que determinan ese aspecto (elementos esenciales y solemnidades sustanciales), puede pasarse al estudio de los requisitos que condicionan la validez o invalidez del contrato generador de la sociedad comercial.

Esos aspectos determinantes de la validez están constituidos por los denominados requisitos de fondo, en el cual se aplican, respecto de las personas naturales, las reglas generales de la legislación civil por remisión expresan del Art. 822 del C.C.C., que básicamente son los siguientes:

- **Capacidad:** Conforme al postulado del Art. 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la misma ley declara como incapaces. La norma civil diferencia tres tipos de incapacidad: una absoluta (para los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por ningún medio); otra relativa (para los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción), y finalmente la particular (que consiste en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar determinados actos). Si aplicamos estos conceptos al contrato de sociedad, conviene precisar la capacidad de determinadas personas para ser "socios" de una sociedad
- **Consentimiento exento de vicios:** Según la letra del Art. 1508 del Código Civil los vicios del consentimiento son tres: error, fuerza y dolo. En torno al tema que nos ocupa, el contrato de sociedad, debe tenerse en cuenta que:
- **Objeto lícito:** Según el Art. 1519 del Código Civil "hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación".
- **Causa lícita:** que no puede ser distinta de que los socios estén motivados por el sano propósito de constituir una sociedad comercial, en el ejercicio del derecho de asociación consagrado constitucionalmente.

Por lo que, ha de entenderse que la propietaria del 100% de las acciones de Cosema, no empleó la figura societaria con fines fraudulentos de iliquidez o insolvencia en detrimento de terceros acreedores o en la burla de obligaciones fiscales o de cualquier otra índole, pues no se incurrió en un típico abuso del derecho y la causa de esa sociedad así constituida no está marcada por la ilicitud.

De esa manera, no se configura ningún tipo de invalidez del contrato social, pues se cumplen debidamente todos los requisitos estudiados, por lo cual que la sociedad Cosema produce efectos jurídicos y no hay porque acarrear la devolución de los aportes al socio.

En conclusión, la constitución de la sociedad Cosema tiene eficacia por cuanto el contrato social surte plenamente los efectos jurídicos que está llamado a producir en su vigencia frente a los socios y frente a terceros.

² El profesor Reyes Villamizar F., se refiere al animus societatis diciendo: "En general, se pueden definir como la intención de los contratantes de asumir conjuntamente el riesgo derivado de la empresa o actividad social (...) Ricardo Nissen cita las siguientes definiciones de la affectio societatis: "voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes al objeto de la sociedad; relación vinculada a la existencia de una voluntad común de los socios para la consecución del fin social y constituida más por una disposición anímica activa de colaboración en todo lo que haga al objeto de la sociedad" Reyes Villamizar, F. Derecho Societario...Pág. 88

³ Al respecto conceptual el profesor Narváez: "Aportar significa contraer la obligación de dar o de hacer a favor de una sociedad; aporte en

4. LIBERTAD DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y DEL PATRIMONIO POR PARTE DE LA SEÑORA CARMEN ADELA CORREA DE SENIOR (Q.E.P.D)

La jurisprudencia define a la libertad de empresa como:

“aquella (...) que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral”. También ha dicho la Corte que dicha libertad “se fundamenta en la libertad de organización de los factores de producción, la cual incluye la libertad contractual, que, ejercida por el sujeto económico libre, atiende la finalidad de que en el mercado confluya un equilibrio entre los intereses de los distintos agentes”. Esta definición comparte muchos de sus elementos constitutivos con un concepto más amplio, el de libertades económicas, que engloba la libertad de empresa y la libre iniciativa privada. Para la Corte, dichas libertades son “expresión de valores de razonabilidad y eficiencia en la gestión económica para la producción de bienes y servicios y permite el aprovechamiento de la capacidad creadora de los individuos y de la iniciativa privada. En esa medida, la misma constituye un valor colectivo que ha sido objeto de especial protección constitucional. || Adicionalmente la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas.”⁴

El artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República tienen un deber constitucional con los intereses privados de las personas residentes en Colombia, el cual se circunscribe a proteger su vida, honra, *bienes*, creencias y demás derechos y libertades. En este orden de ideas, el Estado Social de Derecho garantiza y protege la propiedad privada de los habitantes del territorio nacional.

De este modo, el ordenamiento jurídico colombiano desarrolla, tanto desde el punto de vista constitucional como legal, el derecho a la propiedad privada. Así, la Constitución Política de 1991 estableció dentro del Título II Constitucional en su artículo 58 la propiedad privada como derecho constitucional.

Desde el punto de vista legal, el Art. 669 del Código Civil consagra el derecho de dominio o propiedad como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. Indica igualmente que para alcanzar este derecho mencionado en el Código Civil y protegido de manera especial por la Constitución, se han destacado algunos modos específicos para adquirirla: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Es de agregar que una serie de normas nacionales e internacionales protegen la propiedad; algunas de ellas son la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, expedida por la ONU; el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los códigos penales, comerciales, de minas, petróleos, entre otros.

La corte Constitucional señaló a través de la Sentencia C-189 de 2006, las características del derecho de propiedad privada de la siguiente manera:

*“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un **derecho pleno** porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un **derecho exclusivo** en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión*



*bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un **derecho irrevocable**, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un **derecho real** teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*

*En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano^[7] y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el **ius utendi**, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de **ius fruendi o fructus**, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina **ius abutendi**, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien." (Negrillas fuera de texto)*

Respecto del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, se señaló en la providencia citada anteriormente, que:

"... en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, se ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

"En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad".

En virtud de lo anterior, es claro que, los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, únicamente en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, por lo que el derecho que tenía la señora Carmen Adela Senior de Correa en el ejercicio del derecho a la propiedad privada, no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asistía a la propietaria de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y de disponer de ellos.

La libre administración del patrimonio de una persona hace parte de su derecho fundamental a la intimidad y autodeterminación y para la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) no podía ser la excepción.

No puede pretender obligar un hijo a un padre a que le deje una herencia con cuantiosos recursos, y buscar que los jueces de la república retrotraigan las actuaciones que en vida y en pleno ejercicio de sus derechos realizó esa persona.

El devenir de la vida se basa en buenos y malos negocios, y no por ello les asiste a los eventuales herederos la potestad de demandar ante los jueces aquellos negocios que no le convinieron a sus padres.

Parte de la esencia de la libre administración de bienes de un ser humano es, precisamente la libertad de hacer lo que le parezca como le parezca siempre y cuando este apegado a la ley.

Por ello en el asunto que nos ocupa, al haber sido la misma señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) quien dispuso de sus bienes a su acomodo y quien decidió asociarse en su propio beneficio, se deslegitima la acción que nos convoca y amerita la denegación de todas las pretensiones formuladas.

satisfacerlo.

Es necesario entonces precisar que de no existir fundamento jurídico sólido que justifique y le permita enriquecerse patrimonialmente, este juzgado deberá abstenerse de materializarlo, para con esto evitar una vulneración a este principio trascendental del derecho para mis representados.

6. TEMERIDAD Y MALA FE

El principio de Buena fe tiene tal importancia que fue elevado a rango constitucional y por ello el artículo 83 de la constitución política de Colombia lo consagró como obligatorio en todas las actuaciones. Para este asunto podemos afirmar categóricamente que el demandante está incurriendo en conductas consideradas como temerarias y de mala fe.

La Honorable Corte constitucional ha sostenido;

“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y por tanto ha sido entendida como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actividades dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”

Supone entonces la actitud torticera que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, que delata un abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón de mala fe se instaura la acción, o finalmente constituye un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia. La corte ha dicho que la temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código general del Proceso, solicito señora juez reconocer y declarar probada como excepción cualquier hecho extintivo del derecho reclamado por la parte actora, y que se pruebe dentro del proceso.

V. PRUEBAS

Con la finalidad de dar soporte a las afirmaciones realizadas en el presente escrito de contestación, le solicito se decreten y practiquen las siguientes:

• PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito otorgarles el valor probatorio correspondiente a los siguientes documentos, conforme la legislación procesal aplicable:

1. Copia de escrito cuyo autor es el señor Juan Daniel Correa, hijo del aquí demandante y nieto de la señora Carmen Adela Senior, en donde manifiesta la afición por parte de su abuela a los juegos de azar.
2. Relación y copia de recibos de retención en la fuente sobre premios recibidos por la señora Carmen Adela Senior, por diferentes casinos durante los años 2004 y 2013 que demuestran su afición al juego.
3. Copia de recibo de donación a “Hermanitas de los pobres- Mi casa” por la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000), el cual demuestra las entregas de dinero por parte de la señora Carmen Adela Senior a la beneficencia

5. Resumen de la historia clínica del Doctor Carlos Alberto Cano, médico geriatra tratante de la señora Carmen Adela Senior, en el que se evidencia el estado mental de la paciente.
6. Videos tomados entre los años 2018 y 2019, en donde se evidencia el estado físico y mental de la señora Carmen Adela Senior.
7. Copia de recibos de pago a empresas de tercerización de servicios de enfermería “Uribe Alexiades Servicios Especiales”
8. Extractos bancarios de la cuenta conjunta entre Carmen Adela Senior de Correa y Juan Carlos Correa donde aparecen consignaciones por un total de setenta y dos millones de pesos (\$ 72,000,000) hechas por Marcela Correa Senior desde su cuenta personal en marzo y septiembre del año 2020. Dinero utilizado para sus gastos.
9. Recibos de pago de la empleada Fabiola León y la enfermera Luz Barrios
10. Cuentas de cobro de cuotas de administración del apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte
11. Impuesto predial del apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte correspondiente al año 2020.
12. Recibos de acueducto y alcantarillado, energía, línea telefónica y televisión por cable del apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
13. Un recibo de pago de la póliza internacional de salud de la señora Carmen Adela Senior.

- **PRUEBAS TESTIMONIALES**

1. Solicito se decrete y practique el testimonio de la señora LILIANA OCHOA CORREA, en su condición de nieta de la señora Carmen Adela Senior, para que resuelva el cuestionario que personalmente le formularé relacionado con la contestación de la demanda, en especial sobre el estado de salud de la señora Carmen Senior y su afición por los juegos de azar, y quien podrá ser notificada a través del suscrito o al teléfono 3108750100. **Manifiesto que desconozco el correo electrónico del testigo.**
2. Solicito se decrete y practique el testimonio de la señora ROSALBA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía 41.449.910 de Bogotá, para que resuelva el cuestionario que personalmente le formularé relacionado con la contestación de la demanda, en especial sobre la capacidad mental, negocial y lucidez de la señora Carmen Adela Senior y quien podrá ser notificada a través del suscrito. **Manifiesto que desconozco el correo electrónico del testigo.**
3. Solicito se decrete y practique el testimonio del señor JAIME GARCIA, para que resuelva el cuestionario que personalmente le formularé relacionado con la contestación de la demanda, en especial sobre el estado de salud de la señora Carmen Senior y su afición por los juegos de azar, y quien podrá ser notificado a través del suscrito o al teléfono 3114975875. **Manifiesto que desconozco el correo electrónico del testigo.**
4. Solicito se decrete y practique el testimonio del señor JUAN DANIEL CORREA, en su condición de nieto de la señora Carmen Adela Senior e hijo del demandante, para que resuelva el cuestionario que



- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se decrete y practique el interrogatorio al señor Praxedis Jose Daniel Correa Senior, para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, sobre hechos relacionados en la presente contestación.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Solicito se decrete y practique la declaración de parte de los señores JUAN CARLOS CORREA SENIOR Y MARCELA CORREA SENIOR, para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, sobre hechos relacionados en la presente contestación.

- **DE OFICIO:**

Solicito el despacho decrete y practique las pruebas de oficio que considere necesarias para lograr determinar la verdad real en el presente asunto, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito tener en cuenta los argumentos legales desarrollados a lo largo de la presente contestación los cuales dan mérito para que se nieguen las pretensiones invocadas por el demandante.

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos relacionados con el presente proceso, el suscrito podrán ser notificado de la siguiente manera:

- De manera personal en la secretaría del despacho.
- Dirección Física: Cra 13 N° 29 – 41 Oficina 242
- Correo Electrónico: andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com

De la señora Juez
Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
T P N° 165.100 del C.S. de la J.